

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Santa Marta, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tipo de proceso: RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: señora AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: CENTRO POBLADO – EL CAÑITO

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de la doctora **DANIELA HINCAPIÉ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1082937555, portadora de la tarjeta profesional No. 275745, del Consejo Superior de la Judicatura, designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, solicitante del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

II.ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES.-

Se detecta en el escrito genitor de la solicitud de restitución *Sub Judice*, que de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente; se deprecian a favor de los solicitantes las siguientes peticiones:

(transcripción textual del acápite de pretensiones de la demanda)

“PRIMERA: DECLARAR que la demandante y su núcleo familiar conforme a lo citado en el acápite 5, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante, conforme a lo citado en el acápite 5, respecto a los predios descritos en el numeral 1.1 ubicado en el departamento Magdalena municipio de Remolino, corregimiento de Santa Rita, casco Urbano, individualizados e identificados en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a lo citado en el cuadro del acápite 1.1.1. Área Georreferenciada.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar los predios restituidos, a los solicitantes y sus respectivas conyugues y/o compañeros y compañeras permanentes, conforme a lo citado en el acápite 5, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Sitio Nuevo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el (los) folio (s) de matrículas identificados en el cuadro del acápite 1.1.1, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1o del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitio Nuevo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sitio Nuevo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliarias abiertos, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitio Nuevo, adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales sj y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal tj del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, identificados en el acápite 1.1.1.

9.2 Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5o del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: *La realización de avalúo a Catastro Nacional. (DE ACUERDO AL DECRETO TIENE COMPETENCIA AGUSTIN CODAZZI DE BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, ANTIOQUIA o LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, VER ART. 2.15.2.1.5 Y 2.15.2.1.6) a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.*

9.3. Pretensiones complementarias

REALINDERACIÓN: ORDENAR *al Ministerio de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional que adelanten el proceso de realineación y sustracción de la zona del sitio Ramsar de la Ciénaga Grande del Magdalena. Y así mismo que si una vez efectuada la delimitación del ecosistema estratégico y verificada la existencia de un humedal o porciones del mismo al interior del predio, es o no posible la restitución material por tratarse de bienes de uso público.*

Si en caso de ser posible la restitución, ordenar a la Corporación Autónoma Regional Corpomag adelante el plan de manejo del suelo y establezca las limitaciones en relación con los proyectos productivos que pueden llevarse a cabo en la zona.

ORDENAR *a la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Procesos Agrarios realizar el proceso de deslinde del predio reclamado respecto de los terrenos que hagan parte del cuerpo de agua de la Nación. Y en caso de que estos se superpongan con los terrenos reclamados, adelante las tareas de reubicación, si el juez considera que no es factible la compensación a los demandantes.*

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR *al Alcalde del municipio Remolino, dar aplicación al Acuerdo No. 005 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años del despojo o abandono por culpa del conflicto armado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado CAÑITO ubicado en Remolino, identificado con código catastral 47605000200000357000 y matrícula inmobiliaria 228-8491.*

ORDENAR *al Alcalde del municipio de Remolino, dar aplicación al Acuerdo No. 005 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado CAÑITO ubicado en Remolino, identificado con código catastral 47605000200000357000 y matrícula inmobiliaria 228-8491.*

ORDENAR *al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los demandantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.*

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR *a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los demandantes junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta,*

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Remolinos, o a la que haga sus veces, que conforme a las pruebas, afiliar a la solicitante y su núcleo familiares que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

ACCESO A CRÉDITO

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los demandantes y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruyan los demandantes y a su compañera/o permanente a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL

CONSTITUIR patrimonio de familia inembargable sobre los predios citados, si se encuentran menores de edad dentro los núcleos familiares conforme al acápite 5, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la demandante al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Santa Rita, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

10. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de varias mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4o del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.”

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por el apoderado de los solicitantes, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día catorce (14) de diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

(transcripción textual del acápite de hechos de la demanda)...

“3.1. Contexto de las dinámicas que dieron lugar al (a los) despojo (s) del (de los) que trata esta solicitud de restitución.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, num. 3o), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”¹.

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado "La tierra Dignificada: El caso de la Población Desplazada del corregimiento de Santa Rita en el Municipio de Remolino Departamento de Magdalena de la microzona RL 002 de 11 de Octubre de 2013 centro poblado de corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolinos, Magdalena. (Folio 149 a 167). En esta demanda se resumen los principales hechos del texto.

1. El Documento narra las dinámica sociales y los principales grupo armados que azotaron la región entre los años 1997 y 2002, particularmente, por el control de zonas como la Sierra Nevada de Santa Marta como punto estratégico entre los departamentos de Guajira, Cesar y Magdalena, así como de los caminos fluviales para transportar Coca o como corredor estratégico.

2. Para 1980's las FARC con sus frentes 19 y 37 y el ELN con los frentes Javier Castaño y Domingo Barrios hicieron presencia en toda la zona, sometiendo a los comerciantes al pago de extorsiones. Luego, en la década de los 90's, los paramilitares comandados por Hernán Giraldo y su grupo “Autodefensas del mamey” se asentaron entre los ríos Buritica y Guachaca, extendiéndose posteriormente a la Guajira con enfrentamientos directos con las FARC.

De otro lado, en la parte baja de la sierra, surgieron las autodefensas del Palmor, liderados por Adán Rojas, inicialmente en Ciénaga. Sin embargo, este grupo perdió terreno con las



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

FARC, lo que supuso alianzas con Hernán Giraldo, y luego, de desencuentros con este, con las Autodefensas Unidas de Colombia, generando enfrentamientos entre el bloque norte de las AUC y el grupo de Hernán Giraldo, quien finalmente fue derrotado por “Jorge 40”

3. Para el caso del corregimiento de Santa Rita, las acciones armadas más relevantes están relacionadas con el secuestro del ganadero de Pivijay Carlos Mena Álvarez por parte del ELN en 1997, lo que supuso estigmatizaciones de la población por parte de la fuerza pública.

Posteriormente, el mismo ELN secuestró a 8 personas en el municipio de Ciénaga del Torno el 6 de junio de 2000. Hecho que sirvió de excusa para la incursión paramilitar en el corregimiento de Nueva Venecia, cercano a Santa Rita, y que será recordada por su crueldad, al ser masacrados 50 pescadores por el frente Pivijay, el 22 de noviembre de 2000. Acción reconocida por el cabecilla “Jorge 40” que provocó desplazamientos en Pivijay, Remolino, Salamina, Sitio Nuevo, Guaimaro, entre otros.

4. Además de los anteriores, se registraron los siguientes hechos violentos:

- el asesinato del profesor Luis Mariano Pertúz Lara el 23 de junio de 1997 por parte de los paramilitares;

- la incursión del ELN que obligó a los habitantes a refugiarse en la iglesia en 1998 mientras dicho grupo asesinó a una persona en el cancha del pueblo en las misma fecha que las fiestas patronales;

- el asesinato de dos personas quienes eran propietarios de locales comerciales, el 16 de Octubre de 1999 por parte de los paramilitares, así como la desaparición de los señores Fuentes Charris, Luis López Cantillo y Lácides Retamozo - posteriormente, el 22 de octubre de 1999 se presentó un desplazamiento masivo causado por los paramilitares

- el asesinato de Brunildo Castillo, Pedro Montenegro y Alejandro Fuentes, el 10 de febrero de 2000, por parte de los paramilitares.

- para el año 2000 los paramilitares asesionaron a una desplazada del corregimiento de Santa Rita, la señora Ana Lucila Pertúz Sarmiento.

5. Las cifras muestran que estas acciones armadas generaron más de 6000 desplazamientos forzados y 12495 hechos violentos en el municipio de remolinos, actos que en su gran mayoría se cometieron entre 1999 y 2009, con la anuencia de autoridades locales.

6. Pese a la desmovilización paramilitar, se siguieron presentando acciones de grupos armados que no se acogieron a la propuesta de Paz, aunque en menor medida.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

3.2. Caso de la señora Aura Eucaris Retamozo de Castañeda

1. La señora Aura Eucaris Retamozo de Castañeda llegó a la vivienda ubicada en el municipio de Remolino, corregimiento de Santa Rita, a través de compra que hiciera a su sobrino Mariano de Jesús Pertúz Retamozo mediante promesa de compraventa de 24 de noviembre de 1997. El predio en mención lo dedicaban a la cría de animales

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

2. Sostuvo que la llegada de los paramilitares se sintió con el asesinato del señor Luis Mariano que era un profesor del pueblo. Posteriormente, reaparecieron y asesinaron a Andrés Pertúz Pertúz y su esposa Margarita Por estas razones, abandonaron el corregimiento y salieron para Barranquilla hasta 2009 cuando retorna a Santa Rita. La casa la dejaron abandonada. De a poco ha venido reconstruyendo el predio.

3. El 8 de julio de 2016, la demandante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RM 02143 de 11 de diciembre de 2017 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de Aura Eucaris Retamozo de Castañeda con cédula No. 26.858.652

5. La señora Aura Eucaris Retamozo de Castañeda con cédula No. 26.858.652 manifestó su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Santa Marta

3.3. De la situación actual del predio y el (los) posible (s) ocupante (s) secundario:

El día 08 de marzo de 2017, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se presentó tercero que argumentara tener mejor derecho. Tiene un pequeño proyecto de Ganadería y no cuenta con vivienda ni con servicios públicos.”

3. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena. A dicha solicitud se le dio inicio formal de estudio de inscripción en el RTDAF, por medio de la Resolución RM 00021 del 25 de enero de 2017.

REGISTRO:

Finalmente, por medio de Resolución RM 02143 de 11 de diciembre de 2017, se ordenó la inscripción del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

La apoderada judicial de los solicitantes adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:

la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, de acuerdo al escrito de solicitud de restitución de tierras, cuenta actualmente con el siguiente núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBR E 1	NOMBR E 2	APELLID O 1	APELLIDO 2	IDENTIFI - CACIÓN	PARENTESC O CON EL TITULAR	FECHA DE NACIENT O (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desapar ecido)	DOMICILI O ACTUAL*
Aura	Eucaris	Retamozo	de Castañeda	26.858.6 52	Solicitante	23/08/1938	Vivo	Remolino

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio "**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, el cual posee una extensión de 1 Has 6039 m2, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491, individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Nombre	FMI	No Catastral	Área Registral	Área Catastral	Área Georre- ferenciada*	Relación jurídica
Aura Eucaris Retamozo de Castañeda	228- 8491	47605000020- 000035700	1 Has 6039 Mts2	2 Has 5000 m2	1 Has 6039 m2	Ocupante

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133308	1668675.179	938578.65	10°38' 30.734" N	74°38' 19.855" W
132875	1668712.436	938315.709	10°38' 31.945" N	74°38' 28.508" W
132281	1668780.864	938313.532	10°38' 34.147" N	74°38' 28.584" W

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

132893	1668734.329	938566.753	10°38' 32.651" N	74°38' 20.250" W
--------	-------------	------------	------------------	------------------

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 132281 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 132893, colindando con el predio del señor Cervando Herrera en una distancia de 257.44 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132893 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 133308, colindando con el casco urbano de Santa Rita, callejón medio en una distancia de 60.11 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 133308 en línea recta siguiendo la dirección nororiente hasta el punto 132875, colindando con el predio de María del Cristo Herrera en una distancia de 265.63 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132875 en línea recta siguiendo la dirección norte hasta el punto 132281, colindando con el predio de Julio Bolaño en una distancia de 67.7 metros</i>

4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

El apoderado de los solicitantes, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

1. Formulario de Solicitud de Inscripción
2. Cédula de AURA CASTAÑEDA DE RETAMOZO
3. Cédula de LUZ DARI CASTAÑEDA RETAMOZO
4. Cédula de AROLDO CASTAÑEDA RETAMOZO
5. Consula para determinar la calidad de víctima de la Solicitante
6. Documento Análisis de Contexto
7. Formato de Identificación de Nucleo Familiar
8. Informe de Comunicación en el Predio
9. Informe Técnico de REcolección de Pruebas Sociales
10. Orden de diligencia a Terreno
11. Acta de Verificación de colindancia
12. Certificado de Libertad y Tradición
13. Informe de Georeferenciación en Campo
14. Ampliación de hechos realizada por el señor AROLDO CASTAÑEDA RETAMOZO
15. Informe Técnico Predial
16. Notificación hecha al solicitante
17. Oficio enviado a la Oficina de Instrumentos Públicos
18. Poder o autorización originado a favor del señor AROLDO CASTAÑEDA RETAMOZO
19. Constancia de Inscripción
20. Constancia de Ejecutoria
21. Solicitud de Desigancion de Representante Judicial

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

5. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

A través La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del diecinueve de marzo dos mil diecinueve, en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio **CENTRO POBLADO - EL CAÑITO**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrados el predio **CENTRO POBLADO - EL CAÑITO**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtida la publicación de la admisión de la solicitud de restitución de tierras, en diario de amplia circulación nacional, no comparecieron terceros indeterminados a la presente causa.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 6 de febrero de 2020, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por el apoderado de los solicitantes; así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio “**CENTRO POBLADO - EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de SANTA RITA, Jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 13 de marzo del 2020. Así mismo, se fijó para el 17 del mismo mes y año el interrogatorio de parte decretado de oficio que absolvería la solicitante del presente proceso; diligencias reprogramadas en diversas oportunidades a causa de la suspensión de términos judiciales y restricciones para prevenir el contagio de la Covid – 19; medidas decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y realizándose por una parte la diligencia de inspección judicial el 12 de febrero de 2021, fijada para ese día a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2020; y por otra parte la diligencia de interrogatorio de parte de la solicitante el 11 de septiembre de 2020, fijada a través de auto del 18 de agosto de 2020.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Se resolvió también, oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para que rinda un informe amplio acerca del “**CENTRO POBLADO - EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de SANTA RITA, Jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

Y, se decretó el avalúo comercial del predio objeto de solicitud de restitución “**CENTRO POBLADO - EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino, departamento de Magdalena, el cual posee una extensión de 1 Has 6039 M2, se identifica en la base de datos catastral del IG A C con Matricula Inmobiliaria No. 228-849, código catastral 47605000020000035700.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Terminado el periodo probatorio, este despacho en auto del 16 de junio del 2021, corrió traslado a las partes por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE:

Vencido el termino otorgado para la presentación de los alegatos de conclusión la parte solicitante no allego su escrito contentivo de las alegaciones finales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante escrito radicado en la secretaria de este juzgado el 23 de junio de 2021, la Procuradora **NOHORA BEATRÍZ RODRÍGUEZ PANTALEÓN**, manifiesta que...

(Transcripción textual del aparte del escrito aludido).

“7.1. Consecuente con lo anterior, este Ministerio Público considera procedente que la judicatura acceda a lo pedido en las pretensiones de la demanda, profiriendo las órdenes necesarias para la protección de los derechos fundamentales a la restitución y se implemente a la señora beneficiaria, las ayudas y programas para su calidad de vida y la del grupo familiar y se le reconozca, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas como consecuencia de la violencia socio-política que fue víctima y resultara afectado con su grupo familiar, en consecuencia ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno.

En el marco de la justicia transicional, se diseñó un trámite judicial para la restitución de derechos, en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para cumplir con las finalidades transicionales del proceso de restitución de tierras de cara a

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

la reconciliación, la construcción de paz, la recomposición del tejido social, y no el enfrentamiento entre víctimas del Conflicto Armado Interno Nacional.

7.2. Se evidenció durante el trámite de la etapa administrativa y de la presente etapa judicial, que si bien es cierto, el predio se encuentra afectado medioambientalmente, de acuerdo a los archivos recopilados de las diferentes instituciones y que determino la URT, se encuentra en un área con una afectación, la cual, no ha sido adaptada e implementada por las autoridades ambientales de la zona y describe la afectación ambiental del predio, que en síntesis es la afectación del Sistema Estuarino del Río Magdalena -Ciénaga Grande, el inmueble objeto de restitución, por su ubicación, presenta superposición con la zona RAMSAR de la Ciénaga de Santa Marta y zona de exploración de hidrocarburos contrato Perdices Hocol. Dentro del Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, conformado por una serie de humedales de importancia para la biosfera del planeta.

Si bien se encuentran prohibidas las actividades agropecuarias de alto impacto al interior de los sitios designados como Humedales Ramsar, lo cierto es que para determinar los usos que se pueden realizar al interior de estas áreas es necesario acudir al Plan de Manejo que establece la zonificación y los usos al interior de estas zonas; sin embargo, sería de gran importancia que se determine por CORPAMAG que estas limitaciones no implican per se, que exista una prohibición de adjudicación y que el predio no pueda ser restituido a la solicitante, para que haga uso siempre y cuando no se altere la estructura, composición y función de la Biodiversidad y no contrarié sus objetivos, conforme a lo reglado por el artículo 14 del Decreto 2372, y demás normas concordantes de autoridades ambientales y el gobierno nacional. Y, por otra parte, que el IGAC, presente el avalúo comercial actual.

Objetivamente y conforme el presente concepto, esta Agencia concluye que el sentido del fallo, salvo criterio encontrado, se debe proteger a la señora AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA, identificada con cédula 26.858.652 y su núcleo familiar, en condición de víctimas de abandono respecto del predio rural denominado "CENTRO POBLADO - EL CAÑITO", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Remolino, departamento de Magdalena, el cual posee una extensión de 1 Has 6039 m2, se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 228-8491, el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, garantizando la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. De así decretarlo su despacho, en forma respetuosa solicito al Señor Juez, finalmente lo siguiente:

Se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, para garantizar el derecho fundamental a la alimentación, vivienda y vida digna de sujetos de especial protección constitucional garantizando la reactivación y entrega efectiva de la ayuda humanitaria, previa coordinación con las demás medidas de atención a la población vulnerable dispuestas por el Gobierno Nacional. Es de anotar, que para el eventual pago de ayuda humanitaria, de ser ello posible, deben disponerse de todos los mecanismos tecnológicos y logísticos que minimicen en el mayor grado posible la exposición al COVID 19, en armonía con lo reglamentado por el Gobierno Nacional y siguiendo las instrucciones de los organismos de salud para evitar la propagación del virus. Además de lo anterior, que se ordene a la prestadora de los servicios de Salud, EPS que brinde toda la atención en salud que requiera la beneficiaria de la sentencia, incluyendo medicamentos y tratamientos especializados si ello se requiere, de tal manera que la señora beneficiaria, en caso de ser adulta mayor no tenga la necesidad de salir de su vivienda para

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

ser atendida en su salud, y con sujeción a las instrucciones emitidas por los organismos de salud regional y nacional encaminadas a evitar la propagación del COVID-19.

Finalmente, estableciendo que la solicitante y su núcleo familiar son personas vulnerables, de escasos recursos económicos y teniendo en cuenta que no existen opositores, solicito respetuosamente al señor Juez realizar el seguimiento respectivo para que las órdenes impartidas mediante la sentencia, sean ejecutadas a la mayor brevedad posible y si a ello diere lugar, requerir a todas las entidades con órdenes en la sentencia, para que se allegue al Pos-Fallo, informe periódico del avance de la gestión administrativa.”.

III.- CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que la solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652; se encuentra legitimada, debido a que es como ya se indicó ocupante del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, y que debido a los hechos ocurridos en el corregimiento de ubicación del inmueble objeto de la presente acción de restitución, la solicitante, junto a su núcleo familiar para el momento del abandono, fueron desplazados como consecuencia de las muertes de moradores cercanos a la ubicación del fundo, por parte de grupos armados al margen de la ley, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, dentro del interrogatorio de parte rendido por parte del solicitante..

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, ocupante del predio aquí solicitado en restitución; ello, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

2. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL MUNICIPIO DE REMOLINO:

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo Departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011).

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minea, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal).

3. DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos;

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

4. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la **ONU** adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

5. DE LA LEY 1448 DE 2011:

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DEL CASO CONCRETO:

La señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, a través de apoderado judicial, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que, para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante Resolución RM 02143 de 11 de diciembre de 2017, se ordena inscribir a los solicitantes, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”.

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

Ahora bien, dentro del caso sub-judice se resalta la condición de víctimas de la solicitante, su relación jurídica y material con el predio solicitado en restitución, la identificación del mismo, que permitirán a esta judicatura proferir sentencia, por lo que resulta menester tocar de manera sucinta dichos temas, así:

1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS QUE OBLIGARON A LA ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN:

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de la solicitante, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la etapa probatoria al interior del presente proceso.

Sostienen la reclamante que... *“llegó a la vivienda ubicada en el municipio de Remolino, corregimiento de Santa Rita, a través de compra que hiciera a su sobrino Mariano de Jesús Pertúz Retamozo mediante promesa de compraventa de 24 de noviembre de 1997. El predio en mención lo dedicaban a la cría de animales... Sostuvo que la llegada de los paramilitares se sintió con el asesinato del señor Luis Mariano que era un profesor del pueblo. Posteriormente, reaparecieron y asesinaron a Andrés Pertúz Pertúz y su esposa Margarita Por estas razones, abandonaron el corregimiento y salieron para Barranquilla hasta 2009 cuando retorna a Santa Rita. La casa la dejaron abandonada. De a poco ha venido reconstruyendo el predio... El 8 de julio de 2016, la demandante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”* (ver folios 8 y 9 de la demanda).”

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que la solicitante es víctima del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, zona en la cual se encuentra en el predio baldío denominado **“CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

El predio denominado **“CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491; posee una extensión de 1 Has 6039 m2, área georeferenciada según informe técnico expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley.”

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio **“CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **“CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**.

Delimitado por los siguientes Linderos y Coordenadas Geográficas:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 132281 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 132893, colindando con el predio del señor Cervando Herrera en una distancia de 257.44 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132893 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 133308, colindando con el casco urbano de Santa Rita, callejón medio en una distancia de 60.11 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 133308 en línea recta siguiendo la dirección nororiente hasta el punto 132875, colindando con el predio de María del Cristo Herrera en una distancia de 265.63 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132875 en línea recta siguiendo la dirección norte hasta el punto 132281, colindando con el predio de Julio Bolaño en una distancia de 67.7 metros</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133308	1668675.179	938578.65	10°38' 30.734" N	74°38' 19.855" W
132875	1668712.436	938315.709	10°38' 31.945" N	74°38' 28.508" W
132281	1668780.864	938313.532	10°38' 34.147" N	74°38' 28.584" W
132893	1668734.329	938566.753	10°38' 32.651" N	74°38' 20.250" W

Las anteriores singularizaciones del inmueble suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y LA POSESIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN:

Se tiene que la solicitante es la ocupante del predio “CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071, de 2015, modificado por el decreto 440 del 2016; ello en atención a la naturaleza baldía del inmueble, que se determinó durante el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF. Secundado esto, con la inexistencia de antecedentes registrales sobre el predio objeto de reclamación, pues no posee medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio, circunstancia corroborada mediante consulta adelantada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena. Por último, no se pudo establecer si el predio solicitado presenta pasivos originados en servicios públicos domiciliarios.

4. ADJUDICACIÓN DE BIENES BALDÍOS:

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predio, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 “en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, objeto de restitución en el presente caso.

La solicitante según lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, declara que llego al predio solicitado, a través de compra que hiciera a su sobrino Mariano de Jesús Pertúz Retamozo mediante promesa de compraventa de 24 de noviembre de 1997; sin embargo, por haber sido obligada junto con su familia a desplazarse en el año 2009, la accionante no pudo seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo haría en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que el predio rural baldío denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ha sido explotado económicamente desde el momento en que el solicitante inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura y cría de animales.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, se pudo determinar que este no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652 del predio denominado **CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491; posee una extensión de 1 Has 6039 m², área georeferenciada; con su respectivo título de propiedad del predio, por lo que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado en mención, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberá cancelar el accionante al momento de adjudicársele el bien, se le ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Remolino (Magdalena) que de conformidad con el Acuerdo No. 005, expedido por el mencionado ente territorial; exonere los pasivos respecto al impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden local que presente el predio denominado **CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que no se pudo constatar por este administrador de justicia si existe o no deuda por concepto de dichos servicios; concluyendo además que, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

De igual modo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, por su condición de MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL, a fin de que le presten la atención necesaria.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

En la inspección judicial realizada el día 11 de diciembre de 2020 el señor juez manifiesta que, para llegar al predio, se inicia el recorrido en vía sin pavimentar en regular estado de conservación, se recorren aproximadamente 7,5 kilómetros para posteriormente girar en dirección oriente y recorrer 3,5 kilómetros y así llegar a Santa Rita, posteriormente se gira en dirección norte en donde se encuentra la cancha de fútbol y finalmente se llega al predio objeto. Lo que deja entrever la dificultad para acceder al predio, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para el reclamante y su núcleo familiar. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías (**INVIAS**), para que, dentro del presupuesto de gastos en infraestructura, incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

A su vez, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la demandante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Así mismo, se le ordenará al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

Por otra parte, en cuanto a las pretensiones que giran en torno al acceso a los servicios de salud a la solicitante, se le ordenará a la Secretaría Municipal de Salud de Remolinos, afiliar a la solicitante y su núcleo familiar que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si dicha persona decide acceder voluntariamente a la misma.

En lo que concierne a las pretensiones relativa al acceso de créditos del sector agrario; se le ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la solicitante respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte del accionante al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, solicitante del predio denominado **“CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, del predio denominado **CENTRO POBLADO – EL CAÑITO”**, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491; posee una extensión de 1 Has 6039 m2, área georeferenciada, identificado físicamente de la siguiente forma:

Nombre	FMI	No Catastral	Área Registral	Área Catastral	Área Georreferenciada*	Relación jurídica
Aura Eucaris Retamozo de Castañeda	228-8491	47605000020-000035700	1 Has 6039 Mts2	2 Has 5000 m2	1 Has 6039 m2	Ocupante

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
133308	1668675.179	938578.65	10°38' 30.734" N	74°38' 19.855" W
132875	1668712.436	938315.709	10°38' 31.945" N	74°38' 28.508" W
132281	1668780.864	938313.532	10°38' 34.147" N	74°38' 28.584" W
132893	1668734.329	938566.753	10°38' 32.651" N	74°38' 20.250" W

LINDEROS

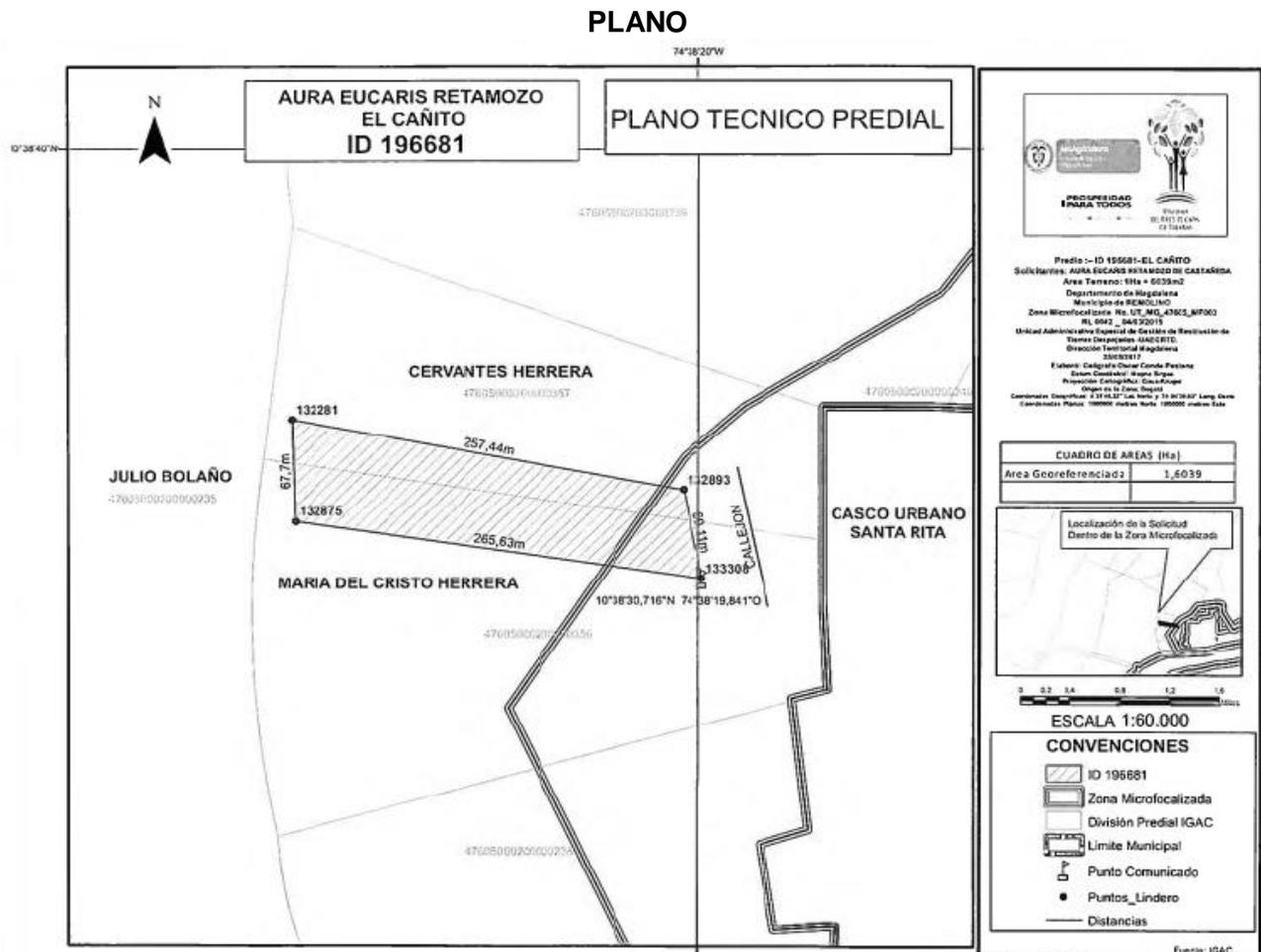
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 132281 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 132893, colindando con el predio del señor Cervando Herrera en una distancia de 257.44 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132893 en línea recta siguiendo la dirección suroriente hasta el punto 133308, colindando con el casco urbano de Santa Rita, callejón medio en una distancia de 60.11 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 133308 en línea recta siguiendo la dirección nororiente hasta el punto 132875, colindando con el predio de María del Cristo Herrera en una distancia de 265.63 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 132875 en línea recta siguiendo la dirección norte hasta el punto 132281, colindando con el predio de Julio Bolaño en una distancia de 67.7 metros</i>



TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, respecto del predio denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491; posee una extensión de 1 Has 6039 m², área

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

georeferenciada, el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS* comunicará al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC*, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye en medidas visibles en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 228-8491 y código catastral N° 47605000020000035700 correspondiente el predio "**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**", ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-8491, correspondiente al inmueble "**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**", a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SITIO NUEVO (MAGDALENA)**, una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Remolino (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**" a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-8491, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Remolino (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

encuentra el predio “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Y así mismo, vincule a dicha ciudadana al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: RECONOCER, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, respecto del predio “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien. En tal virtud, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE REMOLINO (MAGDALENA)** que de conformidad con el Acuerdo No. 005, expedido por el mencionado ente territorial; exonere los pasivos respecto al impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden local que presente el predio denominado **CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491.

DECIMO PRIMERO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a las adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que, en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO TERCERO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del inmueble denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, ubicado en el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, el cual se identifica en la base de datos catastral del IGAC con el código catastral 47605000020000035700, y con Matricula Inmobiliaria de Numero 228-8491; posee una extensión de 1 Has 6039 m2, área georeferenciada; a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652; indicando que dicha entrega deberá practicarse posteriormente a la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que brinden a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que incluya por una sola vez a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE REMOLINOS**, afiliar a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, y su núcleo familiar que no estén en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652, y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si dicha persona decide acceder voluntariamente a la misma.

VIGESIMO: ORDENAR al **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGRARIO - FINAGRO** y al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX**, para que instruyan a la solicitante respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2018-00100-00

VIGESIMO PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso el corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena.

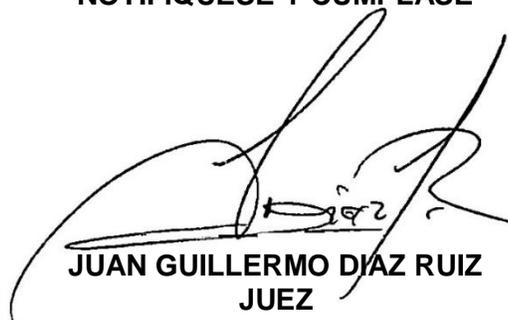
VIGESIMO TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno que involucre a la solicitante y sus respectivo núcleo familiar, al corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, zona en la cual se encuentra ubicado el predio que se restituye denominado “**CENTRO POBLADO – EL CAÑITO**”, plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Santa Rita, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGESIMO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a la solicitante, a la señora **AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula 26.858.652 y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGESIMO SEXTO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ